

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-254/2014 Y
SUP-RAP-259/2014 ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERON Y HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación al rubro citados, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA a fin de controvertir la resolución INE/CG346/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, para postular doscientas cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en el proceso electoral federal 2014-2015.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por los recurrentes en sus demandas, y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral federal. Mediante sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2014-2015.

2. Convenio de coalición. El once de diciembre de dos mil catorce, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México celebraron convenio de coalición parcial, con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en doscientos cuarenta y cuatro de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el país, para contender en el proceso electoral federal 2014-2015.

3. Acto impugnado. Aprobación de convenio de coalición. En sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial referido en el punto que antecede.

II. Recursos de apelación.

1. Demanda. Disconformes con la aprobación de la solicitud de coalición parcial, mediante sendos escritos presentados ante la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de diciembre de dos mil catorce, los partidos de la Revolución Democrática y MORENA interpusieron recurso de apelación, por conducto de sus representantes ante el Consejo General de dicho instituto.

2. Trámite y sustanciación. Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral rindió los correspondientes informes circunstanciados y remitió los medios de impugnación recibidos, así como las demás constancias atinentes.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-254/2014** y **SUP-RAP-259/2014**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia, los asuntos al rubro citados, admitió a trámite las demandas de los recursos de apelación y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en los respectivos medios de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso b), 4, 40 apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque se trata de sendos recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos nacionales, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del mencionado Instituto, por la cual otorgó el registro al convenio de Coalición Parcial, para postular doscientas cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas signadas por los partidos políticos actores correspondientes a los recursos de apelación radicados en los expedientes **SUP-RAP-254/2014 y SUP-RAP-259/2014**, se advierte que en ambos medios de impugnación controvierten la resolución INE/CG346/2014 en la que se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, para postular doscientas cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a

diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en el proceso electoral federal 2014-2015, asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se surte la conexidad de la causa de los referidos medios de impugnación.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-259/2014**, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-254/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

En razón de lo anterior, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos del expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En los recursos de apelación materia de esta sentencia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la ley general invocada, toda vez que las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los partidos políticos promoventes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; Asimismo, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, si se toma en cuenta que la resolución impugnada se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, y las respectivas demandas se presentaron el veintidós siguiente, es evidente que tal presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto, en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se advierte de los sellos de recepción que obran en la

parte superior derecha de los escritos de presentación de las demandas, en los cuales consta el acuse de recibo correspondiente.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los recurrentes son partidos políticos nacionales e interponen los medios de impugnación por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable, al rendir sus correspondientes informes circunstanciados, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra, no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

e) Interés. Se satisface este requisito, sin que tenga razón la autoridad responsable al alegar que los recurrentes carecen del mismo.

En efecto, el interés que se exige como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se acredita si en la demanda se aduce la vulneración

de algún derecho sustancial de los enjuiciantes, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Por otra parte, esta Sala Superior ha determinado que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto impugnado se afecta el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad en especial.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave 15/2000¹, con el rubro siguiente: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN*

¹ Jurisprudencia 15/2000 consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos o del interés público, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, lo cual es aplicable también a cuestiones vinculadas con coaliciones para el proceso electoral 2014-2015, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de su pretensión.

En el caso, el interés jurídico de los partidos recurrentes se satisface, ya que, entre otros aspectos, solicitan la revocación de la aprobación del convenio de coalición, al estimar que vulnera el principio de legalidad y certeza en perjuicio de la ciudadanía, por infracción a las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos, en concreto, porque no se suscribió por personas facultadas para ello, lo cual, pone de relieve que su pretensión, más que defender un interés propio, busca la prevalencia del interés público y de apego a la ley, durante el proceso electoral federal 2014-2015, de ahí que contrario a lo afirmado por la responsable, los actores sí cuentan con interés jurídico para instar a este órgano jurisdiccional, en aras de proteger la legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad administrativa electoral.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que debe desestimarse la causal de improcedencia.

Por tanto, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio del fondo.

Apartado preliminar: materia del asunto.

La pretensión de los partidos políticos actores es que esta Sala Superior revoque la procedencia del registro del Convenio de Coalición Parcial para postular doscientas cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el procedimiento electoral federal dos mil catorce–dos mil quince.

Por una parte, la causa de pedir de ambos recurrentes la hacen consistir en que la determinación del Instituto Nacional Electoral es contraria a Derecho, porque no cumple los requisitos legales para su registro, en tanto que, desde su perspectiva, en la suscripción del Convenio de Coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México no estuvo debidamente representado, porque el referido acuerdo de voluntades, se firmó por Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal y Vocero, esto es, por una persona sin facultades, ni capacidad para suscribir convenios y obligaciones a nombre de ese instituto político.

Por otra, Morena aduce la ilegalidad de la determinación controvertida, en virtud de que, en su opinión, el Convenio de Coalición no respeta las reglas de género establecidas en la Constitución, la Ley, los Acuerdos del Instituto Nacional Electoral y los criterios de este órgano jurisdiccional, porque no se identifican, ni se precisa expresamente en el convenio de coalición cada uno de los ciento veintidós distritos de mayoría relativa o uninominales, en los que postularán, como coalición, candidaturas de un mismo género, frente a los restantes ciento veintidós distritos en los que postularán fórmulas compuestas por candidatos del otro género, pues, sólo se limitan a enlistar la relación de doscientos cuarenta y cuatro distritos en coalición y el origen partidario, de cada una de ellas, en realidad no se garantiza dicha paridad, en virtud de que, únicamente en la cláusula del convenio, se señala que:

‘El cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos coaligados se comprometen a garantizar la paridad de género en la postulación de los candidatos de la coalición’.

En este sentido, el referido instituto político expresa que no es suficiente con que se diga en el convenio que se “*comprometen a garantizar la paridad de género*”, sino que es necesario garantizar dicha paridad y hacerlo notorio en el propio convenio, pues el no hacerlo de manera expresa, podría generar irregularidades o conflictos ante la incertidumbre o ambigüedad, pues ninguna cláusula del convenio garantiza expresamente dicha paridad, que regirá la relación entre ambos partidos y sus

afiliados en cuanto a postulaciones se refiere. Por tanto, a juicio del partido político actor, se debe de señalar a qué género se asignará cada distrito y acompañar tablas de votación obtenidos por cada uno de los institutos políticos en la elección de diputados federales anterior, para saber con certeza, si a un género, posiblemente femenino, se le relegue a esos distritos de menor votación.

En este contexto, se advierte que la litis en el presente asunto, consiste en resolver si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó conforme a Derecho, al declarar procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular doscientos cuarenta y cuatro fórmulas de candidaturas a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, por una parte, porque la persona que representó a uno los partidos firmantes no cuenta con atribuciones para ello, y por otra parte, por la falta de precisión expresa en el convenio de la manera en que la paridad de género se garantizará.

Apartado A: Falta de atribuciones para celebrar el convenio de coalición por parte de quien compareció como representante del Partido Verde Ecologista de México.

A fin de resolver los planteamientos de los actores, es necesario citar y analizar la normativa del Partido Verde Ecologista de México aplicable al caso.

**ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

Del Consejo Político Nacional

‘Artículo 16.- Del Consejo Político Nacional:

El Consejo Político Nacional es el órgano del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política, normativa y de afiliación del Partido. Lo integrarán 27 consejeros electos por la Asamblea Nacional, quienes durarán en su encargo seis años y por los ex presidentes nacionales del Partido.

Estará coordinado por el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional.

...’.

‘Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

...

III. Aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV. Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, **en el ámbito federal**, Estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; **así como las candidaturas respectivas**. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

V. Aprobar la suscripción de Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional.

Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

VI. Aprobar la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, de conformidad con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido, de uno de ellos o los de la coalición;

VII. Aprobar, de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido o los de la coalición, el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición, en caso, de resultar electo, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional,

VIII. **Aprobar las fórmulas de candidatos a legisladores federales** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;

...

XI. Aprobar la Plataforma Electoral para procesos electorales federales, debidamente sustentada en la Declaración de Principios y Programa de Acción del Partido;

...

XXVIII.- **Elegir y sustituir dentro de sus integrantes a un vocero, quien será el responsable de comunicar las decisiones del Consejo Político Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional a la sociedad y a la opinión pública, y representará al Partido en su relación con otros Partidos Políticos y las instancias gubernamentales y sociales.**

...

XXX.-Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones’.

‘**Artículo 22.-** Del Secretario **Técnico** y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional.

I.- Facultades y atribuciones del Secretario **Técnico** y Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional:

...

c).- Presentar de manera conjunta, el registro de candidaturas a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, previa aprobación del Consejo Político Nacional, conforme a los presentes Estatutos;

g).- Tendrán mancomunadamente, la representación legal del Partido frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales, y consecuentemente:

1.- Podrán celebrar toda clase de convenios, contratos o cualesquiera otros actos jurídicos tanto civiles, mercantiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza;

2.- Tendrán para estos fines poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con toda la amplitud a que se refiere el artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus correlativos en el Distrito Federal y en los estados de la República Mexicana, igualmente tendrá las facultades especiales a que se refieren los artículos 2582 y

2587 del mismo Código Civil y de sus correlativos de los demás estados de la República Mexicana, así como la facultad para promover el juicio de amparo con la facultad que establece el artículo 27 de la Ley de la materia;

3.- Podrán suscribir con cualquier carácter toda clase de títulos de crédito en los términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

4.- Dentro de sus facultades, podrá otorgar poderes generales o especiales, así como revocarlos.

h).- Nombrar a los representantes del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Federal Electoral y ante las demás autoridades electorales federales que así lo requieran, previa aprobación del Consejo Político Nacional; y

i).- Nombrar a los funcionarios que permitan un adecuado cumplimiento de los objetivos del Partido;

j).- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones’.

‘Artículo 71.- Facultades del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal:

I.- Dirigir al Partido, sus trabajos y coordinar las actividades de sus instancias y órganos directivos y representar legalmente al Partido:

...’.

‘Artículo 82.- Facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal:

I.- Representar al Partido, dirigir sus trabajos y coordinar las actividades de sus instancias y órganos directivos en su ámbito territorial;

...’.

‘Artículo 85.- Del Coordinador de la Delegación Municipal o del Distrito Federal:

...’.

‘Artículo 86.- Facultades del Coordinador:

I.- Representar al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente en aquellas actividades para las cuales fue autorizado;

...’.

De la lectura a los anteriores preceptos estatutarios se observa que los que tienen facultades de representación conforme a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México son:

1. El Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, en forma mancomunada (artículo 22, fracción I, inciso g);
2. Los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales (artículo 71, fracción I);
3. Los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales (artículo 82, fracción I) y los Coordinadores de la Delegación Municipal o del Distrito Federal (artículos 85 y 86), o bien,
4. Los que tienen la representación delegada autorizada.

Por otra parte, **el Consejo Político Nacional** del Partido Verde Ecologista de México, es el órgano del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política, normativa y de afiliación del Partido, el cual, tiene **dentro de sus facultades la aprobación de la celebración de coaliciones totales o parciales**, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal; la suscripción del convenio de coalición respectivo, así como, elegir y sustituir dentro de sus integrantes a un vocero, quien representará al Partido en su relación con otros Partidos Políticos y las instancias gubernamentales y sociales.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normativa partidista apuntada, se tiene que los Secretarios técnicos y ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional,

en forma mancomunada, así como los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales, los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales y a quienes se les autorice en lo específico, de manera individual, cuentan con la representación del partido.

Dentro de la norma estatutaria precitada, se advierte la posibilidad de que la representación del partido o de órganos partidistas sea de manera delegada, al establecer la eventualidad de que algunos de los órganos partidistas pueden otorgar poderes generales o especiales, así como revocarlos, o bien, nombrar a los representantes del Partido ante el Instituto Nacional Electoral y ante las demás autoridades electorales federales que así lo requieran, así como, designar a quien represente al Partido, en su relación con otros Partidos Políticos y las instancias gubernamentales y sociales.

En este sentido, resulta válido sostener que las facultades del representante ante las autoridades electorales federales que así lo requieran, así como, ante otros Partidos Políticos y demás instancias gubernamentales y sociales, se delimitan por las funciones que les correspondan o encomienden ante los órganos en los cuales son designados para representar al partido.

De esta suerte, resulta incuestionable que las atribuciones naturales del representante del partido político ante los órganos electorales, instancias gubernamentales, sociales u otros partidos políticos, tienen que ver con todas las actuaciones que

a éstos le sean encomendadas o sean connaturales o propias del órgano que representa.

En el caso particular, se tiene que el vocero del Partido Verde Ecologista de México no tiene limitadas expresamente sus atribuciones de representación en los estatutos que rigen a su representado (Consejo Político Nacional), de manera que tal disposición partidaria debe entenderse, en el sentido de que las actividades del vocero son acordes a su función natural que se establecen en la propia normativa interna.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio que hacen valer los institutos políticos accionantes, pues tal y como lo prevé la normativa del Partido Verde Ecologista de México y lo considerado por la autoridad responsable, el mencionado instituto político, sí contó con una persona legalmente autorizada, como lo es el Diputado Federal Arturo Escobar y Vega, para la suscripción del convenio de coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional.

De las constancias que obran en autos, en especial del Convenio de coalición parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se observa lo siguiente:

1. Título del convenio.

Se asienta que el Partido Verde Ecologista de México es representado por el Diputado Federal Arturo Escobar y Vega, vocero de ese instituto político.

2. Clausulado del convenio.

En la primer Declaración denominada “De los partidos políticos comparecientes” el Partido Verde Ecologista de México expresó que su Consejo Político Nacional, con fundamento en el artículo 18, fracciones III a VI de los Estatutos, en relación con el diverso numeral 89, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos políticos, el nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante acuerdo CPN-24/2014 aprobó la celebración y suscripción del convenio de coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, su plataforma electoral 2014–2015, así como postular y registrar como coalición, a los candidatos a Diputados federales por el principio de mayoría relativa, a ser electos el próximo siente de junio de este año.

En la declaración segunda apartado *“De la Personería y facultades de los representantes de los partidos políticos”* se dispone que comparece el Diputado Federal Arturo Escobar y Vega, en su carácter de vocero del Partido Verde Ecologista de México, quien ejerce su personería jurídica, *“con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción XXVIII de sus estatutos”*, así como ***“con las facultades otorgadas por su Consejo Político Nacional para efectos de suscribir el convenio de coalición y documentos básicos de la coalición”***, motivo de ese acto jurídico.

Por otra parte, del contenido del acuerdo **CPN-24/2014**, de nueve de diciembre de dos mil catorce, se advierte que el Consejo Político Nacional por unanimidad de votos de los Consejeros presentes **aprobó expresamente** lo siguiente:

a) Integrar una Coalición Parcial con el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de postular candidatos en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal ordinario a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, de conformidad con los términos estipulados en el convenio de coalición.

b) La suscripción del Convenio de Coalición Parcial con el Partido Revolucionario Institucional, la Plataforma Electoral de la Coalición Parcial, así como, postular y registrar a los candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa de la Coalición Parcial, para los próximos comicios federales ordinarios a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

c) Mandatar al vocero del Partido Verde Ecologista de México Diputado Arturo Escobar y Vega, para que en representación de este instituto político, realice la

suscripción de los documentos a que se refiere el punto TERCERO del presente acuerdo².

De lo anterior, se observa que contrario a lo que sostienen los partidos políticos actores, el vocero del Partido Verde Ecologista de México sí está facultado por el Consejo Político Nacional para suscribir, entre otros documentos, el relativo al convenio de coalición Parcial que celebre ese instituto político con el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de postular candidatos en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal ordinario a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, de conformidad con los términos estipulados en el convenio de coalición.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el Consejo Político Nacional tiene la atribución originaria para, entre otros aspectos, aprobar la celebración de coaliciones y suscribir el convenio de coalición total o parciales, con uno o más partidos políticos en el ámbito federal y aprobar las fórmulas de candidatos a legisladores federales, por los principios de mayoría relativa respectivas, junto con la declaración de principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la coalición parcial, también lo es, que la atribución de suscribir el convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos en

² Los documentos que se refiere el punto TERCERO del acuerdo en cita son: El Convenio de Coalición Parcial con el Partido Revolucionario Institucional; la Plataforma Electoral de la Coalición Parcial, así como, la postulación y registro de los candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa de la Coalición Parcial.

el ámbito federal, así como, la facultad de postular y registrar a los candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa de la Coalición Parcial, para los próximos comicios federales ordinarios a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, fue delegada al Vocero del Partido Verde Ecologista de México Diputado Arturo Escobar y Vega, mediante mandato aprobado expresamente por el voto unánime de los miembros que asistieron a la sesión del Consejo Político Nacional celebrada el nueve de diciembre de dos mil catorce.

De manera que, si el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México mandató al Vocero de ese partido político, Diputado Arturo Escobar y Vega, para la suscripción del convenio de coalición parcial en comento, así como para la postulación y registro a los candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa de la Coalición, mediante una sesión válidamente celebrada por el órgano del partido que tiene en la esfera de su responsabilidad, la definición de la estrategia política, normativa y de afiliación del mismo, resulta incuestionable que tal acto jurídico generó obligaciones para el mandante (Consejo Político Nacional) y el mandatario (Vocero) a fin de que éste obrara por cuenta de aquél en la realización de los actos jurídicos referidos.

Esto es, en el presente caso, el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, al mandar a su vocero para la suscripción del Convenio de Coalición Parcial con el Partido Revolucionario Institucional, la Plataforma Electoral de la Coalición Parcial, así como, para la postulación y registro de

los candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa de la Coalición Parcial, le otorgó al Diputado Federal Arturo Escobar y Vega la aptitud de representar al instituto político, así como la facultad de decidir y la obligación de gestionar y suscribir los documentos de referencia, ante otros Partidos Políticos y las instancias gubernamentales correspondientes.

Ello, con independencia de que, conforme con lo dispuesto por el artículo 18, fracción XXVIII, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, el Vocero tenga por sí mismo, expresamente la facultad de representar al Partido en su relación con otros Partidos Políticos y las instancias gubernamentales y sociales, y sin que de dicha disposición normativa se advierta algún tipo de restricción a esa representación, o se exija el otorgamiento de atribuciones expresas, pues contrario a ello, la normativa estatutaria dispone explícitamente, que el vocero es quien representa al Partido ante las instancias gubernamentales y sociales.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, se cumple lo previsto en el numeral 4, párrafo 1, inciso a), del acuerdo INE/CG210/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2004-2015, en el sentido de que para la aprobación por parte del Consejo General e inscripción en el

libro respectivo, el convenio de coalición, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara la denominación de los Partidos Políticos Nacionales que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes para los efectos a que haya lugar.

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, sea conforme a Derecho, en lo que corresponde a la materia de impugnación, la determinación de la responsable en el sentido de declarar procedente el registro el registro del Convenio de Coalición Parcial presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular doscientas cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual tendrá efectos en igual número de Distritos Electorales uninominales que representan el ochenta y uno punto treinta y tres por ciento (81.33%) de los trescientos en que se divide el país, al considerar que el mismo fue suscrito por los órganos competentes de los institutos políticos signantes.

Apartado B: Paridad de género.

En otro orden de ideas, se desestima el agravio que aduce Morena relacionado con la circunstancia de que si bien, en el convenio de coalición los partidos coaligados se comprometen a garantizar la paridad de género conforme a criterios y métodos de selección de candidaturas que le informaron a la autoridad electoral, el caso es que, desde su perspectiva, se debía de dar a conocer expresamente en el propio convenio de

coalición, la relación de candidaturas que a un género y a otro le corresponderán, distrito por distrito, a fin de saber si no se está en el extremo de conferir únicamente los distritos de menor votación a uno de los géneros, pues como se expone, la normativa aplicable no prevé dicho requisito para que el convenio de coalición pueda ser aprobado por la autoridad responsable.

Para arribar a la conclusión anterior, se debe tomar en cuenta el régimen legal federal de las coaliciones respecto de los requisitos previstos para que los partidos políticos celebren coaliciones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘Segundo’³. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan

³ Artículo Segundo Transitorio correspondiente al decreto de reforma Constitucional en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia político-electoral.

los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]’.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES
CAPÍTULO III
Del Procedimiento de Registro de Candidatos**

‘Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género**, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión**, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. **En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo

partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás’.

‘Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley’.

‘Artículo 235.

1. Hecho **el cierre del registro de candidaturas**, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes’.

‘Artículo 238.

...

7. **Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos** y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 239.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

[...]

5. Dentro de los tres días siguientes en que vengán los plazos a que se refiere el artículo 239, los Consejos General, locales y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

[...]

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, **tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos**’.

‘Artículo 240.

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.
2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos’.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares**

‘Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

- e)** Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
...’.

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

‘Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

- f)** Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;
...’.

De las Coaliciones

‘Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

[...].

‘Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

[...].

‘Artículo 89.

1. En todo caso, **para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:**

**SUP-RAP-254/2014 Y
SUP-RAP-259/2014 ACUMULADO**

- a)** Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b)** Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c)** Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d)** En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional'.

‘Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a)** Los partidos políticos que la forman;
- b)** El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c)** El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d)** Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e)** El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f)** Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas

respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

[...]

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución’.

‘Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda’.

De la normativa transcrita se advierte que, en lo que al caso interesa, el régimen legal federal para registrar el convenio de las coaliciones es el siguiente.

- Los partidos políticos nacionales, para fines electorales, podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles para postular a los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia normativa.

- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para postular candidatos, entre otros, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.
- Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en el procedimiento electoral federal, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos.
- El convenio de coalición deberá contener, en todos los casos, los partidos que la forman, el procedimiento electoral federal que la origina, así como el que seguirá cada partido en la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición. También se deberá acompañar la plataforma electoral y el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, así como del grupo parlamentario o partido político, en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
- **Para el registro de la coalición**, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional, que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral; acreditar

que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa.

- La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, **a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.**
- **Para el registro de candidatos de coalición**, se deberá acreditar que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con la elección de que se trate, y se analizarán o realizará entre otras, las siguientes medidas:
 - a) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, **se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género**, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
 - b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos

a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión.

c) El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

d) De la **totalidad de solicitudes de registro** que presenten las coaliciones ante el Instituto Nacional electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple la paridad de género, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido dicho plazo sin que el partido político o coalición realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de

reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

f) Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos, a fin de que los Consejos General, locales y distritales celebren una sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan y tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer, oportunamente, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación, de los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos, así como los partidos o coaliciones que los postulan.

- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos.

Por otra parte, en sesión extraordinaria de quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2014-2015.

En dicho acuerdo se estipuló que los partidos políticos que busquen coaligarse para el referido procedimiento electoral, debían de presentar la solicitud del registro del convenio respectivo, al presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo de ese Instituto, acompañada de lo siguiente:

a) El original del Convenio de Coalición (y en formato digital) en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes Nacionales de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello.

b) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- Participar en la coalición respectiva;
- La plataforma electoral;
- Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa.

c) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital.

d) El original o copia certificada, de lo siguiente:

- De la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante.

Por otra parte, en dichos lineamientos, la autoridad administrativa estableció que a fin de ser aprobado el convenio de coalición, por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

- a)** La denominación de los Partidos Políticos Nacionales que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

- b)** La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales en los cuales contendrán dichos candidatos.

- c)** El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por candidaturas específicas.

- d)** El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

- e)** El origen partidario de los candidatos a diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

- f)** La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

- g)** La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de

gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca la autoridad electoral.

i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatos a diputados de mayoría relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón al partido político Morena, cuando sostiene que la resolución impugnada se emitió contra Derecho, porque contrario a lo que aduce, la paridad de género está garantizada y se dota de certeza, a pesar de que en el convenio de coalición parcial no se identifiquen, ni se precisen expresamente, en cada uno de los ciento veintidós distritos de mayoría relativa o uninominales, en los que postularán como coalición, las candidaturas de un mismo género, frente a los restantes distritos en los que postularán fórmulas compuestas por candidatos del otro género.

Lo anterior es así, porque conforme al régimen legal federal de las coaliciones precisado en este considerando, para la celebración o registro del convenio de alguna coalición que presenten los partidos políticos ante la autoridad electoral, no se prevé como requisito constitutivo la precisión expresa a qué género se asignará cada distrito y menos aún, acompañar tablas de votación obtenida en la elección de diputados federales anterior, por cada uno de los institutos políticos que pretendan coaligarse, para cumplir con eficacia los principios de paridad de género y certeza.

De manera que exigir dicho requisito a una coalición, sin fundamento legal, sería contrario a Derecho.

Además, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se colige que el legislador secundario y la autoridad administrativa electoral encargada de organizar las elecciones federales, estableció que la regulación de las coaliciones consiste en un diseño institucional y procedimental que implica que los partidos políticos coaligados cumplen con los requisitos establecidos en la propia normativa, así como con sus obligaciones constitucionales y legales, entre otras cuestiones, en materia de postulación de candidaturas y paridad en el registro de sus candidatos.

En este sentido, como parte del derecho de los partidos políticos a formar coaliciones, está la obligación de determinar, **en los convenios respectivos**, salvaguardando los intereses comunes de los partidos coaligados, el procedimiento que seguirá cada partido en la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, y el señalamiento de ser el caso, **del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición**, así como **del grupo parlamentario o partido político, en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos**.

En ese sentido, **para proceder al registro de la coalición**, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y

registrar como coalición, **a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa.**

Esto es, de la interpretación sistemática a la normativa aplicable se advierte que los partidos políticos que pretendan establecer una coalición, únicamente están obligados a estipular en el convenio respectivo, entre otros aspectos, los partidos políticos que la forman; quien ostentaría la representación de la coalición; el proceso electoral que le da origen; el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; así como el partido político al que pertenece originalmente cada uno de las candidaturas que serán registradas por la coalición y el grupo parlamentario o partido político, en el que quedarían comprendidos los candidatos en el caso de resultar electos.

Por su parte, en lo que respecta al tema bajo análisis, para proceder al registro de la coalición, solo se requiere acreditar que los órganos de los partidos políticos coaligados aprobaron postular y registrar como coalición, la o las candidaturas a los cargos de elección popular.

Con los requerimientos anteriores, contrario a lo que afirma el partido político actor, se dota de certeza al electorado y a los restantes actores políticos dentro del procedimiento electoral, del tipo de coalición que se constituye y los institutos políticos que la conforman, el procedimiento y candidaturas de elección popular en las cual participarán, quien representará a la coalición, los procedimientos que seguirán cada instituto político

coaligado, el grupo parlamentario o partido político que pertenecerá el candidato en caso de ganar la contienda respectiva.

Por otra parte, la interpretación de las normas que rigen el procedimiento de registro de candidaturas precisadas en este considerando, en función con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ se obtiene que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben de respetar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales.

Para ello, la norma electoral aplicable establece que para el registro de candidaturas de coalición deberá acreditarse, que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con la elección de que se trate.

De igual manera, conforme lo dispuesto en la Ley General de Instituciones citada, los partidos políticos promoverán y

⁴ Artículo 41. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y **como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, entre otros, para la integración del Congreso de la Unión.

En este sentido, conforme con la normativa legal citada, se observa que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados federales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Así, las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Aunado a lo anterior, dentro de la normativa legal aplicable, los partidos políticos coaligados, a fin de privilegiar la paridad de género en la integración y registro de las fórmulas de candidatos de la coalición, también deberán observar, en lo conducente, los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG209/2014, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015 así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con los mismos.

Por tanto, a fin de garantizar lo anterior, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias tienen facultades para rechazar el registro

del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, so pena de que, de no ser sustituidas, en un principio será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta para que haga la corrección, de manera que si la coalición reincide en su conducta, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

De ahí, que a juicio de esta Sala Superior, no sea jurídicamente posible adoptar la pretensión del partido político Morena, en el sentido de que para aprobar el registro del convenio de coalición parcial, la responsable debía exigir como requisito para tal efecto, que los partidos políticos coaligados garantizaran el cumplimiento del principio de paridad en el convenio de coalición, mediante el señalamiento expreso del género al cual se le asignará la candidatura de cada distrito y acompañar tablas de votación obtenidos por cada uno de los institutos políticos en la elección de diputados federales anterior, toda vez que conforme con la normativa aplicable, el principio de paridad en el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por una coalición, se verifica durante el procedimiento de registro de candidaturas, lo cual, evidentemente es con posterioridad al registro del convenio de coalición correspondiente.

Además, no le asiste la razón al instituto político actor, porque parte de una premisa falsa al afirmar que el hecho de que en el convenio de coalición no se precise, de manera expresa, a qué

género le corresponderá la candidatura distrito por distrito, produce una falta de certeza.

Lo anterior, porque en primer término, el procedimiento de selección de candidatos está garantizado a través de mecanismos previstos en el marco normativo aplicable en el régimen legal federal de las coaliciones precisado a lo largo de este considerando, en el cual, entre otras medidas, se destaca la circunstancia de que cuando una coalición no cumpla con el principio de paridad, la autoridad puede requerirla a fin de que satisfaga el requisito de candidaturas, so pena de imponerle una amonestación pública, o bien, ser sancionado con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes en caso de no hacerlo y, en su oportunidad, tomar las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, la relación de los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos, así como los partidos o coaliciones que los postula.

Además, no se debe perder de vista que a fin de registrar el convenio de coalición, los partidos coaligados mencionan y presentan ante la instancia administrativa electoral competente, los procedimientos aplicables para la selección de sus respectivas candidaturas, de los que se desprende el establecimiento de criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, en los que se establece la

participación de hombres y mujeres en procesos abiertos y con la adopción de medidas para cumplir las cuotas de género.

Por ejemplo, en el caso del Partido Revolucionario Institucional se permite que hombres y mujeres compitan y accedan al cargo, en condiciones reales, a través de su postulación en distritos bastiones del partido, ya sea en convenciones de delegados o a través del ajuste que realice la comisión para la postulación de candidatos, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el análisis al sistema de consulta de la estadística de las elecciones federales 2011-2012, consultable en <http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF201.html#>.

Por parte del Partido Verde Ecologista de México, se desglosa de manera explicativa la cláusula Novena de la convocatoria para la selección de sus candidatos, en el sentido de que se aplicarán criterios de selección para respetar el género, entre otros, la realización de un estudio sobre el porcentaje de participación a nivel distrital en las tres últimas elecciones federales, a fin de establecer si el porcentaje de participación es mayoritario de mujeres, se asignará la fórmula del distrito a mujeres y viceversa, y en caso de no alcanzar o exceder la paridad, se asignaran candidaturas mediante sorteo⁵.

Bajo esa perspectiva, se advierte que en el convenio de coalición y en sus anexos, se establecieron reglas claras y

⁵ Véanse anexos 3 y 8, en especial, el escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, recibido el 4 de diciembre de 2014, en dicha dirección, en respuesta al oficio INE/DEPPP/DPPPF/3604/2014, los cuales obran en autos del expediente principal correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-254/2014.

precisas en torno al procedimiento que utilizaría cada uno de los partidos coaligados para elegir a los candidatos que le correspondían conforme a la distribución establecida en el propio convenio.

En todo caso, la deficiencia que pudieran tener en las reglas de los procedimientos internos de selección de candidatos, fundada o infundada, se trata de aspectos individuales de los partidos políticos coaligados, cuya impugnación, únicamente corresponde a sus militantes y a los órganos de éstos institutos políticos, por la invocada infracción a las normas estatutaria o reglamentaria partidistas, ya que los partidos políticos, ajenos a la coalición, únicamente cuentan con interés jurídico para impugnar los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, más no así, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias.

Finalmente, no le asiste razón al partido Morena cuando hace depender la vulneración al principio de certeza, de la necesidad de hacer públicos los criterios adoptados para garantizar la paridad de género en las candidaturas, sobre supuestas condiciones de hecho de realización incierta.

Esto es, la ilegalidad de la aprobación del registro, por cuanto hace al respeto a la paridad de género y al principio de certeza, se hace depender de posibles "*pactos entre los coaligantes*" de registrar candidaturas en aquellos distritos en los que el partidos haya obtenido los porcentajes de votación más bajos

en el proceso electoral anterior, *“posiblemente”* en perjuicio del género femenino.

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, se trata de una circunstancia que, por sí misma, no cuenta con la entidad suficiente para revocar el acto impugnado, por lo que hace a la materia de impugnación, en virtud a que el argumento citado, no deja de ser una afirmación futura de realización incierta, que no está robustecida con algún elemento de prueba que permita conocer a este órgano jurisdiccional, al menos de manera indiciaria, que los partidos coaligados actuarán de la forma que indica el recurrente.

Máxime que, como se evidenció en párrafos precedentes, acompañar tablas de votación obtenida en la elección de diputados federales anterior, por cada uno de los institutos políticos coaligados, como lo sostiene el partido político accionante, no es un requisito requerido por la Ley para la celebración y registro del convenio de coalición.

En este mismo orden de ideas, debe desestimarse lo que el partido político sostiene, en el sentido de que resulta evidente que la incertidumbre de los posibles aspirantes respecto a saber o desconocer el género definido para una candidatura a un cargo de elección popular (diputados federales) puede incidir en si los **ciudadanos** tienen oportunidad real de obtener o no la candidatura en un procedimiento selectivo previo a la postulación, más aun, cuando en determinadas circunstancias, *“podría ocultarse la información más allá de lo debido para*

perversamente asignar, por motivaciones no igualitarias ni institucionales, las consabidas candidaturas a un género, en perjuicio del otro, derivando esto en un estado de cosas inobjetivo, inconstitucional y bajo el control de las cúpulas partidistas” pues como se dijo, son afirmaciones que no cuentan con el sustento probatorio para acreditar una posible vulneración al derecho de votar de la ciudadanía, ni al principio de legalidad previsto constitucionalmente.

Por tanto, se considera que la interpretación dada por el partido político Morena, no es la única forma de garantizar que se cumpliera con la paridad de género en la postulación de las candidaturas de la coalición parcial celebrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, pues como se expuso en esta ejecutoria, la legislación aplicable garantiza que las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones cumplan, con el principio de paridad de género, las cuales, se dan a conocer oportunamente, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que, el agravio vertido por el citado instituto político deba desestimarse.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-259/2014**, al diverso **SUP-RAP-254/2014**. En consecuencia,

glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, para postular doscientas cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en el proceso electoral federal 2014-2015.

Notifíquese, personalmente a los partidos políticos recurrentes y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA